



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE:	JUAN SALVADOR URQUIZA MEJÍAS
DEMANDADA:	YERLY MAGALY RODRÍGUEZ RINCÓN
RADICACIÓN:	2022-00850
FALLO:	N° 232
ASUNTO:	SENTENCIA

### I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Impugnación de maternidad en referencia, teniendo en cuenta que obra en el expediente la prueba de marcadores genéticos (ADN), sumado a que, la parte demandada no presentó oposición a las pretensiones ni pidió la práctica de otra prueba de marcadores genéticos (ADN), de conformidad con el artículo 386-4 del Código General del Proceso. Adicionalmente, atendiendo a la solicitud expresa de dictar sentencia anticipada (Artículo 278-1 ibidem).

Sentencia que se emite de forma escrita, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral, igualmente, bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

### II. ANTECEDENTES

#### ➤ DEMANDA.

El señor JUAN SALVADOR URQUIZA MEJÍAS a través de apoderado formula demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD en contra de YERLY MAGALY RODRÍGUEZ RINCÓN, respecto de los menores MASSIMO GABRIEL y THIAGO AMADEUS URQUIZA RODRIGUEZ.

#### ➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria de que los menores MASSIMO GABRIEL y THIAGO AMADEUS URQUIZA RODRIGUEZ no son hijos de la señora YERLY MAGALY RODRIGUEZ RINCON y, en consecuencia, se ordene el trámite respectivo sobre el Registro civil de nacimientos de los menores, para efectos de hacer la respectiva modificación y excluir como madre a la demandada.

### III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 21 de octubre de 2022, impartándose el trámite previsto para los procesos Verbales, establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

Subsiguientemente, en providencia del 25 de noviembre de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, en los términos del inciso 2° del artículo 301 ibidem, quien había presentado contestación de la demanda pre temporal, el 9 de noviembre de 2022.

Trabada la litis, mediante auto del 27 de enero de 2023 se corrió traslado a las partes de los resultados de las pruebas de marcadores genéticos (ADN) practicadas el 26 de septiembre de 2022, por



el termino de 3 días, el cual venció en silencio.

En consecuencia, mediante providencia del 24 de febrero de 2023, decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de Instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante, esta decisión fue recurrida y en auto del 26 de mayo de la anualidad se resolvió tal recurso, reponiendo el mismo y en su lugar se concedió el termino de 3 días para que se remitieran los respectivos alegatos de conclusión, sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386-4 ibidem, adicionalmente, atendiendo a la solicitud expresa de dictar sentencia anticipada artículo 278-1 ibidem.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. PRESUPUESTOS

- 1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedo superado en la admisión de la demanda.
- 2) Legitimación para ser parte, por tratarse de los progenitores de los menores, respecto de los cuales se impugna la maternidad.
- 3) Capacidad procesal, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad, y
- 4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 22 numeral 2º del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el domicilio de los menores.

##### 4.2. PROBLEMA JURIDICO

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente interrogante:

¿Es procedente declarar que YERLY MAGALY RODRIGUEZ RINCON NO es la madre biológica de los menores MASSIMO GABRIEL Y THIAGO AMADEUS URQUIZA RODRIGUEZ?

##### 4.3. MOTIVACIÓN JURÍDICA

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la Filiación.

La filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.



La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

*“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

Para la Corte Constitucional, en **Sentencia C-258/15**, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*.

La Corte Constitucional en sentencia **C-109 de 1995** puntualizó:

*“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (...).”*

El Art. 44 de la Constitución establece los derechos prevalentes que le asisten a todo niño, niña y adolescente, entre los cuales se encuentra el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella.

Igualmente, el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 (CIA), al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, incluye el derecho a la filiación.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C – 258 de 2015**, ya citada, indico que:

*“(…) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*

Igualmente, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(…) la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores (...).”*

## **V. ANÁLISIS PROBATORIO**

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis que



se realizará bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

En este punto se valorará únicamente el resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado a JUAN SALVADOR URQUIZA MEJÍAS, YERLY MAGALY RODRÍGUEZ RINCÓN y los menores MASSIMO GABRIEL y THIAGO AMADEUS URQUIZA RODRÍGUEZ, del 26 de septiembre de 2022 en el LABORATORIO EL ADN TIENE LA RESPUESTA y que arroja como conclusión lo siguiente:

*“La señora YERLY MAGALY RODRIGUEZ RINCON SE EXCLUYE como Madre biológica de MASSIMO GABRIEL URQUIZA RODRIGUEZ (...).”*

*“La señora YERLY MAGALY RODRIGUEZ RINCON SE EXCLUYE como Madre biológica de THIAGO AMADEUS URQUIZA RODRIGUEZ (...).”*

Con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se resalta su participación en la práctica de la prueba de marcadores genéticos (ADN), y se destaca que en providencia del 27 de enero de 2023 se corrió traslado del resultado de esta, frente a la cual la demandada guardó silencio y en la contestación de la demanda no presentó oposición.

Ahora bien, con la mencionada prueba genética queda acreditado que NO existe el parentesco o vínculo biológico entre los menores MASSIMO GABRIEL y THIAGO AMADEUS URQUIZA RODRÍGUEZ y la demandada YERLY MAGALY RODRÍGUEZ RINCÓN, por lo que se procederá a hacer la correspondiente declaración en la parte resolutive de esta decisión.

## **VI. CONCLUSIÓN**

En conclusión, se procederá a declarar que los menores MASSIMO GABRIEL y THIAGO AMADEUS URQUIZA RODRÍGUEZ NO son hijos de YERLY MAGALY RODRÍGUEZ RINCÓN.

Por lo tanto, el menor MASSIMO GABRIEL URQUIZA RODRÍGUEZ y, a partir de ahora será identificado como **MASSIMO GABRIEL URQUIZA MEJÍAS**, y el menor THIAGO AMADEUS URQUIZA RODRÍGUEZ y, a partir de ahora será identificada como **THIAGO AMADEUS URQUIZA MEJÍAS**. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de los menores y la anotación a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Finalmente, no se condenará en costas al extremo demandado, por no haber presentado oposición.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que YERLY MAGALY RODRIGUEZ RINCON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.334.170, no es la madre biológica de los menores MASSIMO GABRIEL URQUIZA RODRÍGUEZ, quien a partir de ahora será identificado como **MASSIMO GABRIEL URQUIZA MEJÍAS**, y el menor THIAGO AMADEUS URQUIZA RODRÍGUEZ, quien a partir de ahora será identificado como **THIAGO AMADEUS URQUIZA MEJÍAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO. INSCRIBIR** la presente decisión y efectuar la corrección correspondiente en el registro civil de nacimiento del menor **MASSIMO GABRIEL URQUIZA MEJÍAS** con indicativo serial número **34789040** y NUIP **1.013.030.843**, en el registro civil de nacimiento del menor **THIAGO AMADEUS URQUIZA MEJÍAS** con indicativo serial número **34789041** y NUIP **1.013.030.844**. Asimismo, deberán hacerse las anotaciones en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

**TERCERO.** Por secretaria, **OFICIAR** a la NOTARIA 27 DE BOGOTÁ, donde se encuentra registrado el nacimiento de los menores. Dejando las constancias de rigor.

**CUARTO.** Sin condena en costas, por no haber oposición.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** la sentencia por estado, y como contra la misma procede el recurso de apelación (Art. 322 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: María Pabón

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 4 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 29</b> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
---